



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-194/2024

PARTE PARTIDO MORENA

DENUNCIANTE:

PROBABLE LUIS GERARDO QUIJANO
MORALES, OTRORA
CANDIDATO A LA ALCALDÍA
LA MAGDALENA

RESPONSABLE: CONTRERAS, POSTULADO
POR LA COALICIÓN “VA X LA
CDMX” Y OTRA PERSONA

MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ
PONENTE: HERNÁNDEZ

SECRETARIA: VANIA IVONNE GONZÁLEZ
CONTRERAS

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México por la que se determina lo siguiente:

a) La **existencia** de la infracción atribuida a **Frida Paola Valverde Flores y a Luis Gerardo Quijano Morales** por la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, respecto de veintiocho personas menores de edad.

b) La **existencia de culpa in vigilando** atribuida a los **partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** respecto de veintiocho personas menores de edad.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Facebook:	Red social Facebook
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instagram	Red social Instagram
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México



Lineamientos del INE:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Parte denunciante, parte quejosa, promovente o Morena:	Partido Político Morena
Probable responsable, persona denunciada o Luis Quijano:	Luis Gerardo Quijano Morales, otrora candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, postulado por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Persona tercera vinculada o Frida Valverde:	Frida Paola Valverde Flores
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas

titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero¹.
- **Campaña.** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Quejas. El veintinueve de abril, el nueve, diez, quince y veintiséis de mayo, el partido promovente presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral diversos escritos a fin de denunciar hechos que, a su consideración, constituyen infracciones en materia electoral atribuibles a Luis Gerardo Quijano Morales, ya que tuvo conocimiento de múltiples publicaciones realizadas en las redes sociales del probable responsable, mismas que contienen imágenes en las que el denunciado interactúa con niñas, niños y adolescentes, omitiendo proteger su imagen, vulnerando así el interés superior de la infancia, en perjuicio de estos.

¹ En adelante, las fechas señaladas corresponden al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

2.2 Integración y registro del expediente El ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/918/2024**, así como la realización de diversas diligencias preliminares, para efecto de que en su oportunidad determinara el inicio o no del procedimiento.

2.3 Acumulación El dos de junio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/1151/2024**, **IECM-QNA/1156/2024**, **IECM-QNA/1281/2024** y **IECM-QNA/1291/2024** al expediente **IECM-QNA/918/2024**.

Asimismo, mediante acuerdos de treinta y uno de mayo y veinte de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes **IECM-QNA/1309/2024**, **IECM-QNA/1518/2024**, **IECM-QNA/1519/2024** y **IECM-QNA/1520/2024** al diverso **IECM-QNA/918/2024**.y sus acumulados.

2.4. Requerimiento al probable responsable. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo requirió al presunto responsable, para que, entre otras cosas, indicara y, en su caso, remitiera la documentación establecida en los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, con motivo de la aparición de estos en fotografías y videos posteados en sus redes sociales.

Dicho requerimiento fue cumplimentado mediante escrito de cinco de julio siguiente.

2.5 Acuerdo de inicio. El diecinueve de julio siguiente, la Comisión emitió un Acuerdo por el que analizó la procedencia del Procedimiento, con base en el resultado de las diligencias previas de investigación y determinó su inicio **por la presunta transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuible a Luis Quijano; así como “*Culpa in vigilando*” de la Coalición “Va X la CDMX”, conformada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, ya que Luis Quijano no demostró contar con la totalidad de la documentación necesaria para resguardar y tutelar los derechos político-electorales de los niños, niñas y adolescentes que aparecían en las fotos y videos denunciados de sus redes sociales

En consecuencia, registró el Procedimiento con la clave **IECM-QCG/PE/162/2024** y ordenó el emplazamiento a las personas probables responsables, así como a los partidos políticos antes mencionados.

Finalmente, en el proveído de mérito, la Comisión determinó la **procedencia de la medida cautelar** y ordenó a la persona denunciada, **difuminara de manera inmediata las imágenes de las personas menores de edad, o bien retirara inmediatamente las fotografías controvertidas de sus redes sociales.**

2.6. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, la Secretaría Ejecutiva determinó la ampliación del plazo para sustanciar el Procedimiento, al existir diligencias pendientes por realizar.

2.7. Determinación de participación de otros sujetos en los hechos denunciados. Mediante acuerdo de dos de septiembre, la Secretaría Ejecutiva determinó, del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento, ampliar por la presunta responsabilidad de la ciudadana Frida Paola Valverde Flores² como tercera encargada de las redes sociales del probable responsable.

Por lo anterior, se estimó necesario emplazar a la ciudadana al presente procedimiento, para garantizar su derecho de audiencia y el debido proceso.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. Mediante proveído de ocho de octubre, la Secretaría Ejecutiva proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenó darles vista con el expediente del Procedimiento para que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniesen.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento, así como para ofrecer pruebas.

² En adelante Frida Valverde

Luis Quijano, Frida Valverde y el PAN en su oportunidad presentaron los alegatos que a sus intereses convinieron.

2.9. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho para formular alegatos a la parte promovente, y a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; ordenó el cierre de la instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.10. Dictamen. El veintiuno de octubre la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/162/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El veintiuno de octubre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento **IECM-QCG/PE/162/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.

3.2. Turno. El veintidós de octubre, el otrora Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-194/2024**.

3.3. Radicación del Procedimiento. El veintiséis de octubre el otrora Magistrado Presidente Interino radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, habida cuenta que se denunciaron conductas que pudieron haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y vulnerar el interés superior de la infancia y adolescencia, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38, 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223, 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura integral a los escritos iniciales de queja, así como del Acuerdo de Inicio del Procedimiento y el emplazamiento a las personas probables responsables, se desprende que el presente asunto se constriñe a analizar si, Luis Quijano y Frida Valverde son o no administrativamente responsables por la afectación al interés superior de la infancia y la adolescencia derivado de las publicaciones realizadas los días siete, nueve, diez, once, diecisiete, veinte, veinticinco, veintiséis, veintisiete de abril, uno, tres, cuatro, cinco y doce de mayo, en sus redes sociales de Facebook, Instagram y X en las que se advierten veintisiete fotografías y dos videos con la presencia de personas menores de edad, sin la protección de su rostro.

Para soportar los hechos denunciados, la parte quejosa ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación³:

³ Según consta en el Acuerdo de ocho de octubre.

- **IECM-QNA/918/2024**

- A. Documental pública**, consistente en el acta que levante la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.
- B. Técnica**, consistente en las capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, insertas en el escrito de queja.
- C. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1151/2024**

- A. Documental pública**, consistente en el acta que levante la autoridad Electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.
- B. Técnica**, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- C. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de

los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1156/2024**

A. Documental pública, consistente en el acta que levante la autoridad Electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.

B. Técnica, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1281/2024**

A. Documental pública, consistente en el acta que levante la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.

B. Técnica, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.



D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1291/2024**

A. Documental pública, consistente en el acta que levante la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.

B. Técnica, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1309/2024**

A. Documental pública, consistente en el acta que levante la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.

B. Técnica, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1518/2024**

A. Documental pública, consistente en el acta que levante la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.

B. Técnica, consistente en trece capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.

C. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.

D. La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1519/2024**

A. Documental pública, consistente en el acta que levante la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.

- B. **Técnica**, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- C. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- D. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

- **IECM-QNA/1520/2024**

- A. **Documental pública**, consistente en el acta que levante la autoridad electoral a los vínculos de internet señalados en el escrito de queja.
- B. **Técnica**, consistente en las capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- C. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- D. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

II. Defensas y pruebas de las personas probables responsables.

Al comparecer al Procedimiento, las personas probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

Luis Quijano

En el desahogo del requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro en el que la autoridad sustanciadora solicitó al presunto responsable información relacionada con el uso y la administración de las cuentas Luis Gerardo Quijano Morales de Facebook, luis_gqm de Instagram, y @Luis_GQM de “X” antes Twitter, el denunciado manifestó:

- Que él era el titular de las cuentas de las redes sociales y que estas generalmente son administradas por Frida Paola Valverde Flores, quien para la fecha en que se realizaron las publicaciones denunciadas, era la encargada de sus redes sociales.
- Que contaba con la documentación establecida en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, remitiéndola con el desahogo correspondiente.

Adicionalmente, en el desahogo del requerimiento realizado mediante acuerdo del diecinueve de julio, el probable responsable manifestó:

- Que las constancias que obran en autos no son suficientes para acreditar las faltas denunciadas.
- Que él no vulneró el marco normativo sobre la protección al interés superior de la infancia y adolescencia por la supuesta difusión indebida de personas menores de edad en sus redes sociales, pues la aparición es de carácter incidental.

- La aparición de las personas menores se debió a que acompañaban a sus padres a los eventos en donde participó el denunciado, por lo que no existe daño a su imagen y de ello se puede concluir el consentimiento por parte de los padres para la difusión de las fotografías.
- Que la naturaleza de los actos político-electorales impiden que el probable responsable tenga control sobre las circunstancias que los rodean, por lo que no se tuvo la intención de que las personas menores participaran en los eventos en los que estuvo presente Luis Quijano.
- Que se recabó el consentimiento de los padres de las personas infantes para poder difundir las imágenes.

Frida Valverde

- Que las constancias que obran en autos no son suficientes para acreditar las faltas denunciadas atribuidas a la denunciada.
- Que ella no vulneró el marco normativo sobre la protección al interés superior de la infancia y adolescencia por la supuesta difusión indebida de personas menores de edad en las redes sociales del denunciado, pues la aparición de menores es de carácter incidental, pues su aparición se debió a que los infantes acompañaban a sus padres a los eventos en donde participó el denunciado.
- Que participó de manera voluntaria en la administración de las redes sociales en la campaña de Luis Quijano.

- Que nunca tuvo la intención de vulnerar la normatividad aplicable en materia político-electoral, ni los derechos de las personas menores de edad.
- Que como ha sido señalado por Luis Quijano, se recabó el consentimiento de los padres de los infantes para poder difundir las imágenes de los menores de edad.

PAN

- Que la parte denunciante no acredita plenamente las aseveraciones que realiza en sus escritos, pues es responsabilidad de ésta demostrar más allá de duda razonable que las personas que aparecen en las publicaciones denunciadas, en realidad son menores de edad.
- Que de las diversas actas circunstanciadas, no es posible advertir que la autoridad certificadora se haya asegurado de que las personas que asume son menores de edad, en realidad lo sean.
- Que el hecho de que aparezcan personas con facciones jóvenes, no se puede considerar como prueba suficiente para asumir que son menores de edad.
- Que la parte promovente no acredita que el PAN no tuvo conocimiento de la difusión de la publicación denunciada, por lo que no se debe de considerar que este contaba con el deber de cuidado.
- Que la parte promovente debió de proporcionar los elementos de prueba suficientes para acreditar que el

instituto político tenía conocimiento o fue partícipe de la conducta denunciada.

- Que el partido político no fue partícipe de las publicaciones denunciadas, tanto en la fase de planeación como de ejecución, pues este no tiene la obligación de realizar una autorización previa de las publicaciones que realizan los candidatos.
- Que el PAN no replicó las publicaciones del candidato a través de sus redes sociales.
- Que se enteró de la existencia de las publicaciones denunciadas al momento del emplazamiento al presente procedimiento.

Cabe precisar que los probables responsables fueron coincidentes en ofrecer los siguientes medios de prueba:

- A. Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente.
- B. La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A. Inspecciones⁴

⁴ Se destaca que solo se hace referencia a las ligas electrónicas por las que se inició el Procedimiento.

- **Actas Circunstanciadas** de diez, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco de mayo; seis, veinticuatro de junio, por las que se verificó el contenido de las ligas electrónicas denunciadas, cuyo contenido será desglosado en el apartado “**Contenido de las publicaciones, personas menores de edad constatadas y titularidad de la cuenta**”.
- **Acta Circunstanciada** de veinticuatro de junio, por la que, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se obtuvo el domicilio de Luis Quijano.
- **Acta Circunstanciada** de veintiséis de julio, por la que, a través de las constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Instituto Electoral, se obtuvo la información relativa a la capacidad económica de los partidos denunciados.
- **Acta Circunstanciada** de veinticuatro de junio, por la que, a través del Sistema de Registro de Candidaturas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se obtuvo la capacidad económica de Luis Quijano.
- **Acta Circunstanciada** de veinte de agosto, por la que, se analizó la documentación proporcionada por Luis Quijano en desahogo del requerimiento de catorce de agosto.

B. Documentales privadas

- **Escrito** de cinco de julio, por el que Luis Quijano informó, en atención al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, que *“él es el titular de las cuentas de las redes sociales en las que se realizaron las publicaciones denunciadas; que Frida Valverde administra sus redes sociales, por lo que fue ella quien realizó las publicaciones denunciadas; y que sí cuenta con la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, con motivo de la aparición de menores⁵ en las fotografías y videos posteados en los perfiles referidos”*, lo cual encuentra soporte en la documentación remitida como anexos a su escrito.

- **Escrito** de ocho de julio, por el que Luis Quijano remitió, en alcance a su escrito de cinco de julio, el consentimiento de los padres de algunos menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, en cumplimiento a lo establecido por los lineamientos del INE.

- **Escrito** de veintiocho de julio, por el que el representante del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento al presente procedimiento, en el que manifestó que el candidato Luis Quijano y el partido político no habían vulnerado la normatividad electoral, pues el hecho de que en las publicaciones denunciadas aparezcan personas con facciones

⁵ En adelante *Lineamientos del INE*

jóvenes, no quiere decir que sean personas menores de edad, por lo que no obra en el expediente pruebas fehacientes que acrediten que las personas que aparecen en las fotografías o videos, en realidad sean personas menores de edad.

Aunado a lo anterior, argumentó que el instituto político no tenía conocimiento de las publicaciones denunciadas hasta que fue emplazado al presente procedimiento.

- **Escrito** de veintinueve de julio, por el que Luis Quijano informó a la Comisión de Quejas sobre el cumplimiento de la medida cautelar ordenada en el acuerdo en el que se dio inicio del presente procedimiento consistente en el retiro inmediato de las publicaciones.

- **Escrito** de treinta de julio por el que Luis Quijano dio contestación al emplazamiento, en el que manifestó que las constancias que obran en el expediente no son suficientes para acreditar los elementos configurativos de la falta que le imputan; además de que el probable responsable no vulneró la normativa electoral, pues la aparición de los menores fue de carácter incidental pues se encontraban con sus padres, además de que se contaba con el consentimiento de estos para la difusión de las imágenes denunciadas.

- **Escrito** de dieciocho de agosto por el que Luis Quijano, en atención a diverso requerimiento remitió diversa documentación en cumplimiento a los Lineamientos del INE de cuatro menores que aparecen en las fotografías denunciadas;

de igual informó que había difuminado la imagen de los menores en las publicaciones denunciadas.

- **Escrito** de diez de septiembre por el que Frida Valverde, dio contestación al emplazamiento al presente procedimiento, en el que manifestó que ella participó de manera voluntaria en la campaña de Luis Quijano, que las constancias que obran en el expediente no son suficientes para acreditar los elementos configurativos de la falta que le imputan; además de que no fue su intención vulnerar la normativa electoral ni los derechos de los menores; aunado a ello, argumentó que la aparición de los menores fue de manera incidental y esta se debía a que acompañaban a sus padres a los eventos, por lo que contaban con el consentimiento de estos, mismos que ya obran en autos, pues fueron presentados por Luis Quijano.

- **Escrito** de once de octubre en el que Frida Valverde, ratifica el contenido de su escrito de contestación al emplazamiento y niega la vinculación y responsabilidad sobre los hechos denunciados.

- **Escrito** de once de octubre en el que Luis Quijano ratifica el contenido de su escrito de contestación al emplazamiento y niega la vinculación y responsabilidad sobre los hechos denunciados.

- **Escrito** del PAN de once de octubre en el que argumenta que de lo que obra en autos no es posible atribuirle una sanción, pues los lineamientos del INE no prohíben “el uso de menores

de edad” (sic), solo en casos de incitación a la violencia, al conflicto, al odio, y todo aquello que afecte la intimidad, la honra y la reputación de los menores, lo que no sucede en el caso, pues ni la parte promovente ni el Instituto no demostraron como es que se afectó la dignidad de los menores, por lo que no hay lugar a sancionarlo.

Además, señala que en el caso no se actualiza la culpa in vigilando, pues este no tenía conocimiento de las acciones realizadas por Luis Quijano, por lo que tampoco formó parte directa de la conducta denunciada.

C. Documental pública

- Oficio INE/UTF/DAOR/6647/2024 por la que se remite información relacionada con la capacidad económica de Frida Valverde.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN**

PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁶, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las

⁶http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentados por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁷**.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁷ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE




V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y con atención de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Existencia y contenido de las publicaciones, titularidad y administración de las cuentas denunciadas

De acuerdo con las Actas Circunstanciadas de diez, veintiuno, veintidós y veinticinco de mayo; seis y veinticuatro de junio, se verificó el contenido de las cuarenta y cinco publicaciones, de las cuales se advierten veintisiete fotografías y dos videos por las que se **inició el Procedimiento**, conforme con lo siguiente:

1. Ligas:


 y



Se trata de la misma fotografía publicada en Facebook y “X” antes twitter, realizada por las cuentas de Luis Quijano⁸ “Luis Gerardo Quijano Morales” y “Luis_GQM” respectivamente, consistente en una fotografía, conforme a lo siguiente:

Menor 1

⁸ Lo anterior, toda vez que Luis Quijano Manifestó en su escrito de seis de julio ser el titular de las redes sociales en que se realizaron las publicaciones denunciadas.

Se trata de la misma fotografía publicada en Facebook, Instagram y “X” antes twitter, realizada por las cuentas de Luis Quijano “Luis Gerardo Quijano Morales”, “Luis_gqm” y “Luis_GQM” respectivamente, consistente en una fotografía, conforme con lo siguiente:

Menores 3 y 4

Fotografía:



Descripción: En la parte central de la pantalla, se aprecia una publicación, con la imagen de tres personas del lado izquierdo hombre del sexo masculino, de tez clara, quien porta camisa blanca y gorra naranja con el frente blanco donde se puede leer “EL GÜERO QUIJANO”, a su derecha una chica quien parece menor de edad de tez morena y cabello oscuro lacio, con chamarra azul y franjas amarillas, al parecer de algún uniforme, aclarando que no se aprecia su rostro por el cubrebocas y la mano que pone al frente; a su lado derecho, otra persona de género femenino, tez morena clara, cabello oscuro y fleco, con chamarra azul y franjas amarillas, quien se aprecia, está tomando una selfie, persona que no se aprecia su rostro debido al cubrebocas que porta.

Ligas:

XX

XXXXXXXXXXXX

y

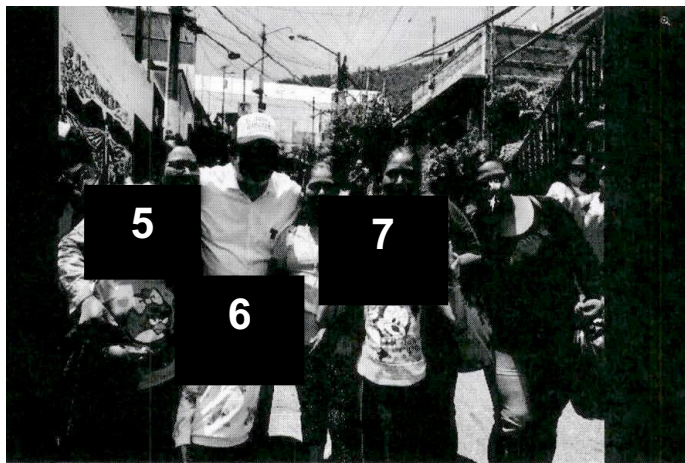
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXxXxXxxXxXxXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Se trata de la misma fotografía publicada en Facebook, Instagram, realizada por las cuentas de Luis Quijano “Luis Gerardo Quijano Morales” y “Luis_gqm” respectivamente, consistente en una fotografía, conforme con lo siguiente:

Menores 5, 6 y 7

Fotografía:



Descripción: Se aprecia una foto de un grupo de personas reunidas en lo que parece ser una calle, de género femenino y masculino, entre los que destacan tres menores de edad, dos del género femenino de una edad aproximada de siete años y uno del género masculino, de una edad aproximada de cuatro años; todos con vestimenta en distintos colores y de fondo se ven algunos inmuebles.

3. Ligas:

XX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

y

XX

Se trata de la misma fotografía publicada en Facebook e Instagram, realizada por las cuentas de Luis Quijano “Luis Gerardo Quijano Morales” y “Luis_gqm” respectivamente, consistente en una fotografía, conforme a lo siguiente:

Menor 8

Fotografía:



Descripción: Se aprecia una foto de un par de personas con vestimenta en color blanco, gorras en color negro y rojo, así como rojo y blanco con letras en color verde, ambos de género masculino, una de las personas tiene una edad aproximada de ocho años, de fondo se observa lo que parece ser una tienda; el texto de la gorra es el siguiente “El Güero Quijano”.

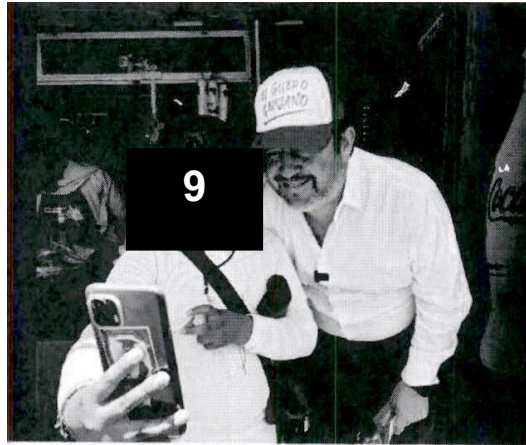
4. Liga:



Se trata de una fotografía publicada en Facebook el nueve de abril, realizada por Luis Quijano en el perfil “Luis Gerardo Quijano Morales”, conforme a lo siguiente:

Menor 9

Fotografía:



Descripción: Se parecía una foto de un par de personas con vestimenta en distintos colores, una de ellas porta una gorra en color rojo y blanco con letras en color verde, ambos de género masculino; una de las personas tiene una edad aproximada de seis años, de fondo se observa un par de personas de género masculino, vegetación e inmuebles; el texto de la gorra es el siguiente: "El Güero Quijano".

5. Liga:



Se trata de una fotografía publicada en Facebook el nueve de abril realizada por Luis Quijano en el perfil "Luis Gerardo Quijano Morales", conforme a lo siguiente:

Menor 10

Fotografía:



Descripción: Aparece una persona, al parecer una menor de edad, que viste playera de color rojo y observa un objeto plateado

6. Ligas:

[Redacted link]
[Redacted link] y
[Redacted link]

Se trata de la misma fotografía publicada en Facebook e Instagram realizada por Luis Quijano en los perfiles “Luis Gerardo Quijano Morales” y “Luis_gqm”, conforme con lo siguiente:

Menores 11 y 12

Fotografía:

11



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Descripción: Se aprecian doce personas adultas y una menor de edad del género femenino, la totalidad de las personas tanto masculinos como femeninas, se encuentran delante de un anuncio en colores rojo y al centro blanco con la leyenda “ERARDO ANO, VA” un corazón con una “X” al centro CONTRERA, LUIS GERARDO QUIJANO CANDIDATO ALCALDE; al frente de todas las personas destacan tres personas de género masculino quienes en conjunto portan una cartulina en color blanco con letras negras de la que se lee “Apoyo total de la familia MATIAS LUIS GERARDO QUIJANO, VA MÉXICO” y al final un círculo con letras que dicen PRI en colores verde blanco y rojo , cabe destacar que, también al frente del contingente se encuentra una menor de edad del género femenino, con gorra color azul y frente blanco, dicha menor viste jeans de mezclilla en color azul y una blusa en color claro, su brazo izquierdo lo tiene colocado encima de su brazo derecho; al frente del contingente algunas de las personas portan banderines color rojo, en los que se alcanza a distinguir letras en color blanco verde y negro, sin precisar a ciencia cierta la totalidad del texto.

Respecto a esta fotografía vale la pena mencionar que si bien en el Acuerdo de Inicio, la autoridad sustanciadora señala a dos menores, en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1134/2024 se hace referencia a la presencia de una menor de edad.

Contiene una imagen en el que, aparecen diversas personas, de las cuales, una es menor de edad. (información del acta)

7. Liga:



Se trata de una fotografía publicada en Facebook realizada por Luis Quijano en el perfil “Luis Gerardo Quijano Morales”, conforme a lo siguiente:

Fotografía:



Descripción: Se aprecia una fotografía en donde en primer plano se observa a una persona de género masculino, tez clara, cabello castaño y barba blanca, que viste lo que podría ser un abrigo de color gris, el cual está acompañado por cinco personas, uno de género masculino y cuatro de género femenino, del cual se destaca una persona menor de edad, tez morena, viste color rosa y tiene el rostro parcialmente cubierto, se encuentra en lo que posiblemente sea la vía pública.

10. Ligas:

[REDACTED]

[REDACTED],

[REDACTED] y

[REDACTED]

[REDACTED]

Se trata de la misma fotografía publicada en los perfiles de Facebook, Instagram y X antes Twitter “Luis Gerardo Quijano Morales”, “Luis_gqm” y “Luis_GQM” respectivamente, conforme con lo siguiente:

Menores 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Fotografía:



Descripción: Se aprecia una fotografía en donde en primer plano se observa a una persona de género masculino, tez clara, cabello castaño y barba blanca, que viste lo que podría ser una camisa color blanco, y porta sombrero, el cual está acompañado por un grupo de personas menores de edad, los cuales, visten en su mayoría lo que podría ser, uniforme de futbol de color azul; aparentemente en un área abierta.

11. Ligas:

[Redacted link information]

Se trata de una fotografía publicada en el perfil de Instagram de "luis_gqm", conforme a lo siguiente:

Menores 30 y 31

Fotografía:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Se trata de una fotografía publicada en el perfil de Instagram realizada por la cuenta “luis_gqm”, conforme a lo siguiente:

Menor 33

Fotografía:



Descripción: Aparece una persona del género masculino y una persona del género femenino quien parece ser menor de edad.

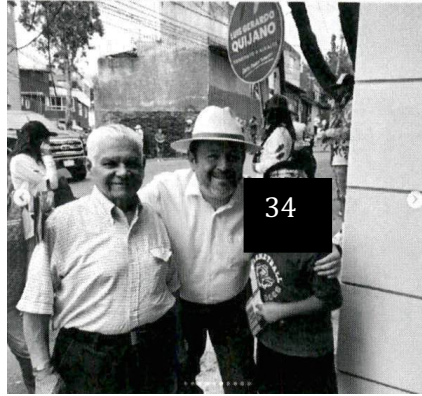
14. Ligas:



Se trata de una fotografía publicada en el perfil de Instagram realizada por la cuenta “luis_gqm”, conforme a lo siguiente:

Menor 34

Fotografía:



Descripción: Aparecen personas del género masculino, uno de las cuales, parece ser menor de edad.

15. Ligas:



Se trata de una fotografía publicada en Instagram en el perfil "luis_gqm" de Luis Quijano, conforme a lo siguiente:

Menor 35, 36, 37, 38, 39 y 40

Fotografía:



Descripción: Contiene una imagen en la que aparecen diversas personas de las cuales, al menos dos, son menores de edad. (información del acta circunstanciada)

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

16. Liga:

[Redacted]

Se trata de una fotografía publicada en el perfil de Instagram realizada por la cuenta de Luis Quijano “Luis_gqm”, conforme a lo siguiente:

Menor 41 y 42

Fotografía:



Descripción: Se observa una imagen con diversas personas, de ambos géneros de pie, posando en línea por enfrente de una lona de fondo rojo, usando distintivos de color rojo con blanco, a lo que pareciera compartir una sonrisa con su atención en un punto en común; al centro de la imagen se visualiza a dos menores de edad de tez blanca, cabello oscuro y visten camisa roja.

17. Ligas:

[Redacted]
 [Redacted] y
 [Redacted]
 [Redacted]



Se trata de la misma fotografía publicada en los perfiles de Facebook, Instagram y X antes Twitter realizada por las cuentas de Luis Quijano “Luis Gerardo Quijano Morales”, “Luis_gqm” y “Luis_GQM” respectivamente, conforme a lo siguiente:

Menores 45 y 46

Fotografía:



Texto: “¡La Alcaldía #LaMagdalenaContreras se vistió de gala! En la Col. Huayatla recibimos al presidente del PRI @Alitomoreno, acompañado de grandes amigos y compañeros. ¡Gracias vecinas y vecinos por tanto aprecio! @pricdmx_ @pan_cdmx @prdmexico ”.

Descripción: Se observa una imagen con diversas personas posando en línea por enfrente de una lona fondo rojo usando distintivos de color rojo con blanco, dos personas de género masculino se encuentran agachadas estirando lo que podría ser una playera de color blanco; junto a ella se visualizan a dos menores de edad de género masculino, tez blanca, cabello negro y visten camisa roja.

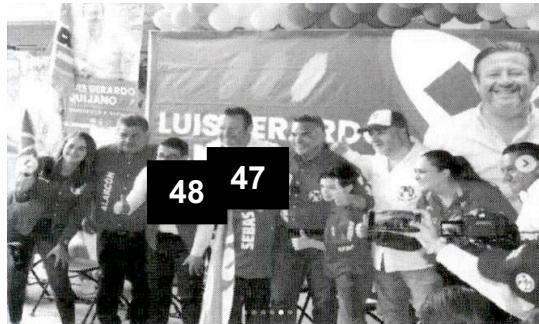
19. Ligas:

[Redacted text]

Se trata de la misma fotografía publicada en los perfiles de Facebook, Instagram y X antes Twitter, realizada por las cuentas de Luis Quijano “Luis Gerardo Quijano Morales”, “Luis_gqm” y “Luis_GQM” respectivamente, conforme a lo siguiente:

Menores 47 y 48

Fotografía:



Descripción: Se observa una imagen con diversidad de personas, de ambos géneros, de pie, posando en línea enfrente de una lona de fondo rojo, usando distintivos de color rojo con blanco, a lo que pareciera compartir una sonrisa con su atención en un punto en común; detrás de ellos se perciben lonas rojas con globos amarillos, rojos, azules; al centro de la imagen se aprecian a dos menores de edad de género masculino, tez blanca, cabello negro y visten camisa roja.

20. Ligas:

[Redacted text]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

[Redacted text]

Se trata de la misma fotografía publicada en los perfiles de Facebook, Instagram y X antes Twitter realizada por las cuentas de Luis Quijano “Luis Gerardo Quijano Morales”, “Luis_gqm” y “Luis_GQM” respectivamente, conforme a lo siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Menor 49

Fotografía:



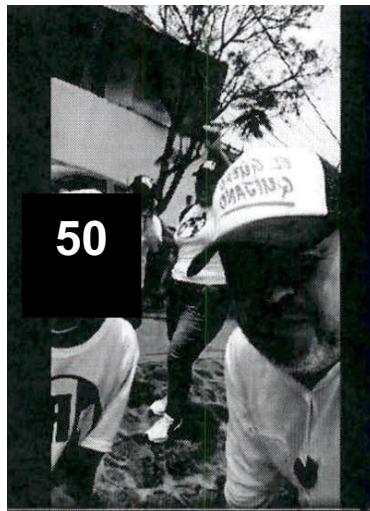
Descripción: Se observan dos personas de izquierda a derecha una menor de edad de género femenina, la segunda persona de género masculino, tez clara, cabello y barba corta, viste camisa blanca y saco azul.

21.Ligas:

[Redacted text]

Se trata de una publicación en Facebook, realizada por la cuenta “Luis Gerardo Quijano”, el veinte de abril, consistente en un video con duración de un minuto y ocho segundos, conforme a lo siguiente:

Menor 50.



Momento de identificación: De los segundos 00:00:09 a 00:00:28 y de los segundos 00:00:53 a 00:00:57

Descripción: Se observa un video con una duración de un minuto con ocho segundos (00:01:08), del que se observa a una persona del género masculino, tez clara, quien porta una gorra en la que se lee EL GÜERO QUIJANO, y está haciendo recorrido con varias personas más, con playeras blancas y el logo del partido político PRI, al centro de las playeras; se escuchan diversas voces que gritan porras. El audio es el continuo. *“¿Cómo están amigos? Estamos aquí en Lomas Quebradas, en la calle de Pensamiento. Nos viene acompañando Gael, que ha echado muchas porras, trae la matraca Gael, eso es todo, ahí va muy bien, y Gael anda colocando pulseritas también, ahí estamos, vamos muy bien, muy contentos de estar en Lomas Quebradas, y pues vamos a ganar, estamos haciendo muy buen recorrido, saluden todos, saluden a la cámara, ya llevamos un buen rato, afortunadamente llovió un poco, esperemos que llueva mucho más, por el bien de la ciudad de México y del país, y pues vamos a seguir trabajando aquí en esta campaña que es muy intensa, que nos está yendo muy bien en los recorridos, muchas gracias, y Gael vamos a despedirnos, muchas gracias a todos.*

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

22. Liga:



Se trata de un video publicado en Facebook, por la cuenta Luis Gerardo Quijano Morales, consistente en un reel con duración de nueve segundos, conforme a lo siguiente:

Menor 51



Momento de identificación: En el segundo 00:00:01

Descripción: Se observa un collage de fotografías sobre un fondo negro, en el que todas las fotos tienen en común a un adulto masculino quien viste con camisa blanca y sombrero, este se encuentra abrazando a las personas que lo acompañan en las fotografías quienes en su mayoría son mujeres; respecto a la foto ubicada en la parte baja del lado derecho, es posible observar a una persona menor de edad.

Menor 52



Momento de identificación: En el segundo 00:00:03

Descripción: Se observa a dos personas masculinas, el de la derecha es un hombre de mediana edad, mismo quien viste de camisa blanca y pantalón de mezclilla y un sombrero, este abraza al segundo masculino, menor de edad, quien viste un pantalón tipo pants, una playera blanca manga larga y una playera manga corta de estilo deportivo, así como una mochila atravesada en el pecho, este sostiene una bolsa que dice “Luis Gerardo Quijano”

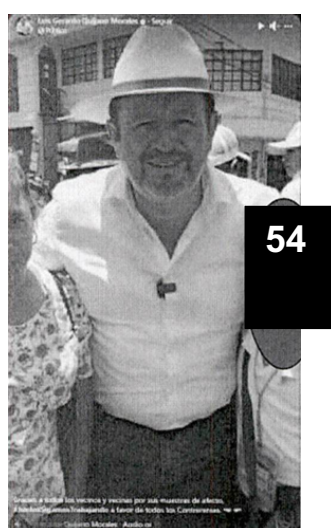
Menor 53



Momento de identificación: En el segundo 00:00:08

Descripción: Se observa a tres personas, un masculino que viste camisa blanca, pantalón oscuro y sombrero, a su lado derecho se encuentra una menor quien viste una playera con estampado y suéter de color oscuro y a su lado se encuentra una mujer de mediana edad, quien lleva ropa en color oscuro, lentes.

Menor 54



Momento de identificación: En el segundo 00:00:09

Descripción: Se observa a tres personas al frente de la foto, de lado izquierdo de la foto se observa una mujer adulta quien viste una blusa con estampados florales, al centro de la fotografía se observa a un masculino de mediana edad quien viste sombrero de color claro, camisa blanca y pantalón de color oscuro; de lado derecho de la fotografía se observa a un menor de edad quien viste una playera blanca y un gafete colgando del cuello.

De lo anterior, se desprende que la autoridad sustanciadora constató la presencia de un total de **cincuenta y cuatro** personas menores de edad, en los cuarenta y cinco links, consistentes en veintisiete imágenes y dos videos.

Ahora bien, por cuanto hace a la titularidad de las cuentas desde las que se realizaron las publicaciones, se tiene que Luis Quijano mediante su escrito de cinco de julio, en cumplimiento al requerimiento formulado mediante acuerdo de veintiocho de junio pasado, refirió que las cuentas de redes sociales “Luis Gerardo Quijano Morales (<https://www.facebook.com/LuisGQMPRI>), luis_gqm (https://www.instagram.com/luis_gqm) y Luis Gerardo Quijano @Luis_GQM (https://x.com/Luis_GQM), son utilizadas para difundir los actos y/o acciones que realiza.

Por lo anterior, se considera que se tiene por acreditado que las publicaciones se realizaron desde las cuentas de Facebook, Instagram y X bajo la titularidad probable responsable.

2. Calidad de Luis Quijano

Se invoca como hecho público y notorio que en la página oficial del SIREC, en el apartado de “Conóceles”, el probable responsable aparece registrado como candidato a la titularidad de la Alcaldía Magdalena Contreras, postulado por la Coalición “Va x la CDMX”.

3. Calidad de Frida Valverde

Es un hecho reconocido por Luis Quijano y, por tanto, no controvertido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal,

que es titular de la cuenta identificada como <https://www.facebook.com/pauloemiliog> en la que se difundieron las publicaciones denunciadas de quince y dieciocho de abril.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones alojadas en dicha cuenta, el propio probable responsable señaló que, si bien las imágenes denunciadas fueron constatadas en su perfil de las redes sociales Facebook, Instagram y X, lo cierto es que la persona responsable y administradora de los contenidos de dichos perfiles es Frida Valverde.

Lo que a su vez se encuentra corroborado por dicha administradora quien, al atender los requerimientos de la autoridad instructora refirió que durante el proceso electoral 2023-2024, fue la responsable del manejo de las redes sociales del entonces candidato.

4. Naturaleza de la propaganda

De acuerdo con el análisis de las publicaciones materia de análisis concatenado con lo manifestado por las personas probables responsables, se advierte que las imágenes denunciadas, fueron difundidas entre el treinta y uno de marzo y el veintinueve de mayo, periodo de campañas para contender a las Alcaldías en la Ciudad de México. Asimismo, las fotografías contienen el nombre del Gerardo Quijano y la referencia de candidato a la Alcaldía La Magdalena Contreras, acompañada de los logos de los partidos políticos, PAN, PRI y

PRD, por lo que válidamente se puede concluir que se trata de propaganda electoral.

En este sentido, en atención al momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas y tomando en cuenta su contenido, resultan aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

La controversia a resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, relacionada con la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Luis Quijano**, otrora candidato a Alcalde de Magdalena Contreras, postulado por la coalición “VA POR LA CDMX”, así como a **Frida Valverde**, persona encargada de administrar las cuentas de redes sociales de *Luis Quijano* .

Ello, derivado de **veintisiete fotografías y dos videos** publicados en las redes sociales Facebook, Instagram y X, en las que se aprecia junto a Luis Quijano, un total de cincuenta y cuatro personas menores de edad sin las medidas de protección de rostro.

Conductas que en la especie pudieran vulnerar lo dispuesto en los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción III, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

Así como determinar si el PAN, PRI y PRD, son o no administrativamente responsables por su falta de cuidado respecto de la conducta de su otrora candidato, situación que de acreditarse podría vulnerar los artículos 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 273, fracción I del Código Electoral y 8 fracción I de la Ley Procesal.

Marco jurídico

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la

importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren infantes y

adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹⁰, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

¹⁰ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹¹.

➤ **Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral**

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral**

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de

¹¹ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 y INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹².

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹³.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁴.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

¹² Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹³ Lineamiento 1.

¹⁴ Lineamiento 2.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁵.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁶.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

¹⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁶ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Consentimiento¹⁷

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁸.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁹.

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²⁰

Videograbación. Los sujetos obligados deben videograbar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión²¹**.

¹⁷ Lineamiento 8.

¹⁸ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁹ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²⁰ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

²¹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²².

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

²² Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i)** se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii)** no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los

partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

- ***Culpa In vigilando***

Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley General, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u); así como el diverso 273, fracción I, del Código Local, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a Luis Quijano y a Frida Valverde.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional determinará si se acredita la mencionada transgresión, mediante la verificación de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE y la Sala Superior.

Cabe recordar que la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica que el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

Que, entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de la infancia y adolescencia, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social.

En ese sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció la obligación para el caso que en la propaganda política o electoral se recurra a imágenes de personas infantes y adolescentes como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se debían cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos.

Requisitos que también se encuentran establecidos en los Lineamientos del INE.

Al efecto, se destaca que el material de denuncia no cumplió con los lineamientos del INE correspondientes para que pudieran aparecer personas infantes en sus publicaciones con contenido electoral.

Así, tenemos que los numerales 14 y 15 de los Lineamientos del INE, establecen que los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de infantes o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña; deberán contar con el consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y la opinión informada de la persona infante o adolescente.

De lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a la persona menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, mediante acuerdo de ocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva requirió a Luis Quijano para que remitiera la documentación señalada en los Lineamientos del INE, respecto de las cincuenta y cuatro personas menores de edad,

que aparecen en las veintisiete fotografías y dos videos por los que fue iniciado el Procedimiento.

Al respecto, Luis Quijano remitió la documentación con la que pretendió acreditar el cumplimiento de los Lineamientos del INE de cuatro menores que aparecen en las publicaciones denunciadas, sin embargo, en acta de veinte de agosto, la autoridad sustanciadora analizó la documentación presentada y concluyó que de tres de los menores mencionados no se cumplen los requisitos exigidos por la norma.

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó que se instrumentara un acta circunstanciada para que se analizara el contenido de la documentación remitida por el probable responsable a efecto de buscar y comparar la información obtenida del requerimiento para determinar el número de menores de los que no se contaba con el consentimiento para la difusión de su imagen.

Es así que el veinte de agosto, personal autorizado realizó el análisis del material aportado respecto a los menores **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 en la que determinó que** no se contaba con la documentación establecida en los Lineamientos del INE.

Así, se tiene que, de acuerdo con la información que obra en autos, las personas probables responsables fueron **omisas en**

exhibir la documentación establecida en los Lineamientos del INE, de ahí que lo procedente sea analizar si cumplió o no con difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones de las cuales no fueron presentados los requisitos establecidos en los mencionados Lineamientos.

Ello a partir del contenido de las Actas Circunstanciadas de diez, veintiuno, veintidós y veinticinco de mayo; seis y veinticuatro de junio, por las que se constató la existencia y el contenido de las cuarenta y cinco publicaciones, consistentes en veintisiete fotografías y dos videos realizadas desde las cuentas de Facebook, Instagram y X del Probable responsable, en las que se observan las cincuenta y cuatro personas menores de edad sin las medidas de protección a su rostro.

Ahora bien, se destaca que, mediante escrito de veintiséis de julio, Luis Quijano manifestó que había retirado las publicaciones denunciadas, en atención al cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Acuerdo por el que se dio inicio al Procedimiento; sin embargo, el retiro de las fotografías no exime de responsabilidad al probable responsable, pues su existencia se acreditó y el hecho de que la aparición de las personas infantiles en algunas imágenes sea de forma incidental, tampoco le exime de responsabilidad.

Esto es así, ya que conforme al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso SUP-REP-5/2019, **las dos**

formas de aparición de las personas infantes, (directa o incidental) constituyen una infracción a los Lineamientos del INE, cuando no se cuenta con la autorización de quien puede otorgarla y no se difuminan, ocultan o hacen irreconocibles los datos que los hacen identificables.

Toda vez que es suficiente que su aparición sea incidental, pues incluso la Sala Superior del TEPJF²³, determinó que no resulta relevante que su aparición se dé en forma incidental, en segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos.

Lo anterior, debido a que **lo trascendente es que las personas infantes pueden ser identificables** si se advierte alguna de estas características faciales, como lo son los rasgos del rostro, los cuales contribuyen a que su imagen sea perceptible, lo que podría generar una posible afectación al derecho a la imagen de una niña o un niño.

En ese sentido, el interés superior de las personas infantes y adolescentes debe privilegiarse siempre, ante la existencia de posibles actos o hechos que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

De manera que, tal como lo ha reiterado la Sala Superior del TEPJF²⁴, **para tener por acreditada la falta** relativa al uso indebido de la imagen de personas infantes y adolescentes en propaganda político-electoral, **es suficiente que las**

²³ SUP-JE-92/2021

²⁴ Pronunciamientos emitidos al resolver los expedientes SUP-REP-36/2018, SUP-REP-170/2018, SUP-REP-640/2018 y SUP-REP-650/2018.

personas en cuestión resulten identificables y no se hubiese llevado a cabo la difuminación de los rostros en el promocional o propaganda, a efecto de que no se les pueda identificar.

Ahora bien, a efecto de determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir si una persona es o no reconocible, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y en qué términos y condiciones desean





compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.

- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.**
- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que **haga *identificable*** a niñas, niños o adolescentes, es exhibido, ya sea de manera incidental o directa, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.
- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable, determinando que la reconocibilidad en los Procedimientos significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar**

los rasgos físicos que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.

- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral determinará si son plenamente identificables las cincuenta y cuatro personas menores de edad que aparecen en las veintisiete fotografías y dos videos de las cuarenta y cinco publicaciones, conforme con lo siguiente:

MENORES DE LOS CUALES NO SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ESTABLECIDA EN LOS LINEAMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL	IDENTIFICABLES
1. Ligas:   y  	
Fotografía:	<input checked="" type="checkbox"/> Menor 1: No identificable pues su rostro se encuentra de



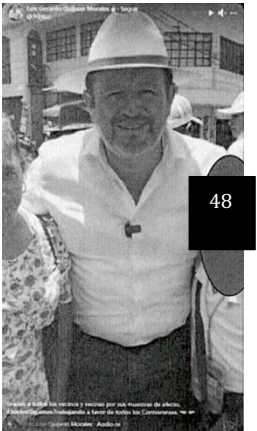
LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

y	
Fotografía:	
	Menor 17: No es identificable, porque usa un cubrebocas, por lo que no es posible observar sus rasgos fisionómicos.
12. Ligas:	
y	
Fotografía:	
	Menor 18: Sus rasgos fisionómicos son identificables Menor 19: Sus rasgos fisionómicos son identificables Menor 20: Sus rasgos fisionómicos son identificables Menor 21: Sus rasgos fisionómicos son identificables Menor 22: Sus rasgos fisionómicos son identificables Menor 23: Sus rasgos fisionómicos son identificables

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

	
<p>23. Liga: </p>	
<p>Momento de identificación en video: Del segundo 00:00:09 a 00:00:28 y del segundo 00:00:53 a 00:00:57</p> 	<p>Menor 44 sus rasgos fisionómicos son identificables</p>
<p>24. Liga: </p>	
<p>Momento de identificación en video: del segundo 00:00:01</p> 	<p>Menor 45: El menor cuenta con cubrebocas, lo que no hace posible la identificación de sus rasgos</p>
<p>Momento de identificación en video: 00:00:03</p>	

	<p>Menor 46: Sus rasgos fisionómicos son identificables</p>
<p>Momento de identificación en video: 00:00:08</p> 	<p>Menor 47: Sus rasgos fisionómicos son identificables</p>
<p>Momento de identificación en video: 00:00:09</p> 	<p>Menor 48: No es identificable, porque solo aparece en la fotografía la mitad de su cara, lo que no permite identificar la totalidad de sus rasgos fisionómicos</p>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En primer lugar, de la tabla es posible distinguir que las personas menores de edad identificadas con los números 1, 3, 4, 17, 30, 31, 33, 45, y 48 no son identificables, ya que las personas se encuentran de perfil o sus rostros son cubiertos por indumentaria, por lo que no es posible apreciar con

claridad suficiente los rasgos de los rostros de las personas menores de edad que los hagan plenamente identificables.

Ahora bien, por lo que corresponde a las personas menores de edad identificadas con los números 10, 11, 12, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y a partir del estudio de las constancias que obran en el expediente, se identifica que tanto las fotografías aportadas en los escritos de queja como las insertas en las actas circunstanciadas correspondientes no cuentan con la calidad de imagen suficiente para que los rasgos de las personas menores de edad sean identificables.

En ese sentido, de la valoración de las pruebas aportadas, esta autoridad jurisdiccional considera que no se cuenta con los elementos que permitan declarar la existencia de la infracción respecto de las personas menores de edad identificadas con los mencionados numerales.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **inexistencia de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Luis Quijano, Frida Valverde, PAN, PRI y PRD**, respecto de los menores identificados con los numerales 1, 3, 4, 10, 11, 12, 17, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42²⁵, 45, y 48.

²⁵ Si bien el estudio de fondo se realizó por la aparición de cincuenta y cuatro personas menores de edad, al verificar cada una de las imágenes denunciadas se identificó que las personas enumeradas con el 41 y 42 aparecen cuatro fotografías, por lo que se realiza el estudio de cuarenta y ocho personas menores de edad.

Ahora bien, por cuanto hace a las personas menores de edad identificadas con los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 43, 44, 46 y 47 se adelanta que, a consideración de este Tribunal Electoral, es **existente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, por los siguientes razonamientos.

Respecto a las personas menores de edad identificadas con los números antes mencionados, es de destacar que aparecen en fotografías, en las que se omiten las medidas de protección en su rostro y se pueden observar sus características fisionómicas, es decir, su **aparición** es de carácter **directa**.

■ Ahora bien, por cuanto hace a la persona menor de edad identificada con el numeral 32, se advierte que en autos obra el consentimiento emitido que autoriza la difusión de la imagen de este por parte de uno de sus padres, sin embargo no se cuenta con el consentimiento de la persona menor de edad mediante videograbación, por lo que lo procedente es declarar la **existencia** de la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, atribuida a Luis Quijano, Frida Valverde, PAN, PRI y PRD respecto de la mencionada persona menor de edad.

En lo que se refiere a las personas menores de edad identificadas en los numerales 44, 46 y 47, éstas aparecen en videos que, a consideración de este Tribunal Electoral, son aplicables al caso concreto los criterios de la Sala Superior establecidos con anterioridad, ya que, al reproducirse el video de una forma ordinaria, es decir, sin emplearse instrumentos o

técnicas para limpiar, ampliar o detener su reproducción, los rostros de las personas supuestamente menores o adolescentes que en él aparecen **sí resultan plenamente identificables**, ya que son visibles en el video a una velocidad normal, sin la necesidad de emplear instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener la reproducción.

No pasa desapercibido para este Tribunal que Luis Quijano señaló haber convenido con Frida Valverde que fuera ésta quien administrara las redes sociales del primero, por el tipo de actividades que este llevaba, además Frida Valverde reconoció haber aceptado el cargo de administradora de forma voluntaria sin que medie contrato o convenio por escrito; sin embargo, no debe perderse de vista que la obligación principal recae sobre el titular de la cuenta que es Jorge Alvarado, por lo que la publicación en comentario debió ajustarse a los parámetros legales relacionados con la infracción en estudio; por lo que, al observarse que dicha cuenta también era administrada por otra persona, deviene inconcuso que ambos denunciados tenían el deber de evitar alguna afectación a las personas infantes que en ellas aparecen, por lo que se considera que los dos eran directamente responsables de difuminar su imagen.

Ello, porque se trata de imágenes seleccionadas, es decir, para su publicación y difusión hubo un trabajo previo de selección de imágenes, por el cual, se pudieron difuminar los rostros de las personas menores de edad por parte del administrador de dicha red social.

En este sentido, las personas probables responsables, al no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, debían salvaguardar la imagen y, por ende, el derecho a la intimidad de las personas menores de edad, lo anterior difuminando los rostros que aparecen en las fotografías de las publicaciones para que no fueran identificables, lo que no ocurrió en el caso concreto, toda vez que es posible identificar que se trata de personas menores de edad sin necesidad de acudir a algún procedimiento técnico para su reconocimiento²⁶.

Ello, porque tal y como lo refirió la propia Frida Valverde, el entonces candidato le autorizó a que pudiera realizar todas aquellas publicaciones en sus redes sociales para la difusión de su imagen en las campañas electorales, por lo que tenían una responsabilidad compartida para velar por la legalidad en la difusión de las publicaciones que se realizaran.

En ese sentido, tal y como lo refirió la propia Frida Valverde, el entonces candidato le autorizó a que pudiera realizar todas aquellas publicaciones en sus redes sociales para la difusión de su imagen en las campañas electorales, en el entendido que al ser el titular de la cuenta debía velar por la legalidad en la difusión de las publicaciones que se realizaran.

Lo que en el caso concreto no aconteció, pues ante la omisión de los presuntos responsables para difuminar la imagen de las personas menores de edad que aparecen en la publicación

²⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-692/2024

controvertida, se vulneró el derecho inherente a la infancia y adolescencia, lo cual no puede ser permisible por esta autoridad electoral.

Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”²⁷**.

Así, al incumplirse con lo establecido en los Lineamientos del INE, lo procedente es declarar la **existencia** de la infracción atribuida a **Luis Quijano, y a Frida Valverde**, consistente en **vulneración al interés superior de la infancia y la adolescencia**, respecto de veintiocho personas menores de edad identificadas con los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 43, 44, 46 y 47.

Falta al deber de cuidado

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático,

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.²⁸

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.²⁹

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Caso concreto

Asimismo, se acredita la responsabilidad indirecta respecto de los partidos Acción Nacional Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Lo anterior, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional determinó que la conducta infractora realizada por su candidato a la titularidad de la Alcaldía La Magdalena Contreras y Frida Valverde, la persona responsable de administrar sus redes sociales, transgredieron la normativa legal y reglamentaria, lo cual es reprochable al partido político

²⁸ Artículo 25.1, inciso a).

²⁹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".

o coalición que respaldó la candidatura de Luis Quijano, por la omisión a su deber de cuidado por culpa in vigilando.

Ello, puesto que, en la especie dicho instituto político tenía la obligación de cuidar que su candidato se abstuviera de realizar conductas contraventoras de la normativa en materia comicial.

En principio, debe tomarse en cuenta que la Sala Superior en la Tesis XXXIV/ 2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES** estableció que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, **simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.**

Dicha conclusión se da bajo la consideración que los institutos políticos como personas jurídicas y dada su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Así, en el citado criterio jurisprudencial se indica que los partidos políticos pueden ser responsables también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

En el caso concreto, de autos se advierte que Frida Valverde participó de manera voluntaria en las actividades que derivaran de la representación de casilla **y en general de los partidos políticos de la coalición VA X LA CDMX**, con lo cual válidamente se puede concluir que dicha persona es simpatizante de los partidos que integraban la coalición, así como del propio Luis Quijano.

Ello implica que los partidos integrantes de la coalición tenían la obligación de vigilar que las actividades que realizaran Luis Quijano y Frida Valverde fueran apegadas a derecho.

Lo que en el caso concreto no se acreditó, pues como quedó demostrado en la presente resolución, Luis Quijano era el titular de la cuenta en que se observó la publicación denunciada y Frida Valverde fue la persona que difundió la publicación materia de controversia, cuyo contenido fue electoral y benefició tanto al excandidato como a los institutos políticos integrantes de la coalición.

En ese tenor y por las razones ya expuestas, es que se considera **existente** la falta atribuida, siendo procedente realizar la individualización de la sanción que en Derecho corresponda.

QUINTO. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la infracción atribuida a **Luis Quijano, Frida Valverde, PAN, PRI y PRD**, consistente en la

vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia, y culpa in vigilando respectivamente, se procede a determinar la sanción correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I, III y VI con relación a la fracción V de la Ley Procesal, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos, a las candidaturas a cargos de elección popular y a las personas físicas.

Mismo que no obedece a un sistema tasado, en el que las personas legisladoras establezcan de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente determinar.

Para tal efecto, es necesario realizar un ejercicio de ponderación a efecto de que la decisión que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación.** Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la parte infractora;
- **Proporcionalidad.** Considerar el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia.** Procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para proteger los bienes jurídicos puestos en peligro o lesionados con la conducta irregular; y,

- **Que sea ejemplar.** Para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivos (el enlace personal o subjetivo entre la parte ejecutante y su acción, intencionalidad y reincidencia), a efecto de graduarla como levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Al respecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 21 de la Ley Procesal, conforme a los elementos siguientes³⁰:

a) Bien jurídico tutelado.

Como se ha explicado, las normas transgredidas en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés

³⁰ Robustece lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis **IV/2018**, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN"** en la que estableció que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

superior de la infancia y adolescencia, por lo que se estiman vulnerados además los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparecen participando en eventos de su campaña electoral, en las publicaciones denunciadas de los perfiles de Facebook, Instagram y X **de Luis Quijano** y que fueron efectuadas por Frida Valverde.

Además, por lo que hace a la responsabilidad en que incurrió el PAN; PRI y PRD, surge a partir de su falta de deber de cuidado de las conductas desplegadas por Luis Quijano y Frida Valverde.

Lo anterior, pues debe recordarse que, en el Régimen Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona, ya sea física o jurídica, por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía³¹.

³¹ Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- **Modo (Cómo).** La conducta consistió en la difusión de cuarenta y cinco publicaciones consistentes en dos videos y veintisiete fotografías, en las que aparecen personas menores de edad identificables a partir de sus rasgos fisonómicos sin que se haya difuminado su rostro y sin la presentación de la documentación que establecen los Lineamientos del INE para su aparición, realizadas desde las cuentas “Luis Gerardo Quijano Morales”, “ luis_gqm” y “Luis_GQM” en Facebook, Instagram y X, respectivamente, así como por la falta de omisión del deber de cuidado por parte del PAN, PRI Y PRD

Es decir, la conducta reprochable a **Luis Quijano y a Frida Valverde**, fue la **omisión de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de veintiocho personas menores de edad colocadas en las publicaciones que dan cuenta**, a fin de no hacerlas identificables, asegurando así la máxima protección de su imagen, dignidad y derecho a la intimidad, mismas que se utilizaron como propaganda de Luis Quijano.

Asimismo, no exhibió la documentación prevista en los Lineamientos del INE, referente a los permisos y/o autorizaciones de los padres y/o tutores para la aparición de

las personas menores en las publicaciones de Facebook, Instagram y X.

En consecuencia, derivado de la conducta efectuada por **Luis Quijano y Frida Valverde**, a **PAN, PRI y PRD** le es imputable su falta de deber de cuidado en el presente Procedimiento.

- **Tiempo (Cuándo)**. Se constataron por la autoridad sustanciadora los días diez, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticinco de mayo; seis, veinticuatro de junio, las publicaciones denunciadas, mismas que fueron difundidas desde las cuentas de redes sociales Facebook, Instagram y X de Luis Quijano.

- **Lugar (Dónde)**. Las publicaciones fueron alojadas en los perfiles “Luis Gerardo Quijano Morales”, “luis_gqm” y “Luis_GQM” de las redes sociales Facebook, Instagram y X respectivamente, cuya titularidad es de Luis Quijano.

c) Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión u omisión de la conducta señalada puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de diversas conductas con las que se acreditaron **dos faltas**: vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia de manera directa por parte de **Frida Valverde y Luis Quijano** y la falta de deber de cuidado del **PAN, PRI Y PRD**.

d) Las condiciones económicas de las personas infractoras.

Obran en el expediente las Actas Circunstanciadas de veinticuatro de junio y veintiséis de julio, por las que se determinó la capacidad económica de los partidos denunciados y Luis Quijano, respectivamente, así como la documental pública INE/UTF/DAOR/6647/2024 por la que se remite información relacionada con la capacidad económica de Frida Valverde,

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

El medio de ejecución fue mediante los perfiles del Luis Quijano de Facebook, Instagram y X, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local en la Ciudad de México 2023-2024.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Cabe precisar que se considerará reincidente, a la persona de derecho que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, dentro de los tres años anteriores, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la búsqueda en los archivos de este Tribunal Electoral, se carece de antecedente alguno que evidencie que **Frida Valverde, Luis Quijano, el PAN, PRI y PRD**, hubiesen

sido sancionados con antelación por haber vulnerado el interés superior de la infancia y adolescencia, mediante sentencia que haya quedado firme.

g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente, no puede estimarse que **Frida Valverde, Luis Quijano, el PAN, PRI y PRD** hayan obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo; sí existió un perjuicio al interés superior de la infancia y adolescencia de las personas menores de edad que se observaron en las publicaciones denunciadas.

Adicionalmente a los elementos antes descritos, previstos en el artículo 21 de la Ley Procesal, para calificar la falta también deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

h) Intencionalidad.

Al respecto, debe decirse que la conducta de Frida Valverde, Luis Quijano, PAN, PRI, PRD, es de carácter **culposo**, ya que, si bien la primera de las personas citadas realizó las publicaciones en las que se alojaron las imágenes de personas menores de edad en las cuentas de Facebook, Instagram y X del entonces candidato, no se cuenta con elemento alguno que permita sostener que dicha difusión se realizó con pleno conocimiento de la falta que se les atribuye y de ahí sostener su intencionalidad o dolo en la acción.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que **Frida Valverde, Luis Quijano, PAN, PRI y PRD** haya actuado de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora de Frida Valverde.

i) Tipo de infracción.

La infracción de vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia atentó contra disposiciones de orden convencional, constitucional y legal, al transgredir el conjunto de normas encaminadas a salvaguardar la imagen e integridad de la infancia y adolescencia.

En el caso, las normas transgredidas son los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal, 16 de la Convención de los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 fracción II, 6 fracción I, 18, 76 y 77 de la Ley de la General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 4 letra B, numeral 4 de la Constitución Local, así como los numerales 1, 2 incisos e) y f), 4 fracción I, 8 y 9 de los Lineamientos del INE.

La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se

debe calificar como **grave**, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición³².

Además, en este sentido, este Tribunal Electoral previamente en tratándose de asuntos que han actualizado la afectación al interés superior de la infancia y adolescencia, los ha calificado como una falta grave ordinaria, tal como aconteció en el expediente **TECDMX-PES/012/2023**.

Por lo expuesto, es procedente calificar la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron **Frida Valverde y Luis Quijano** considerando que la conducta fue culposa, que no fue reincidente y que se trató de cuarenta y cinco publicaciones que contenían veintisiete imágenes y dos videos de veintiocho personas menores de edad³³ en las que se observaba el rostro sin difuminar de los mencionados infantes.

Empero, esta autoridad electoral debe ser en extremo cuidadosa en la protección reforzada de los derechos de la infancia y adolescencia, y consciente del alcance del interés superior de la infancia y adolescencia, de ahí que la falta se califique como **GRAVE ORDINARIA**.

Similares consideraciones han sido materia de resolución por parte de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos

³² SUP-RAP-517/2012; SUP-RAP-141/2013, SUP-RAP-143/2013, SUP-RAP-145/2013, SUP-RAP-146/2013, SUP-RAP-157/2013, SUP-RAP-158/2013, SUP-RAP-159/2013 y SUP-REP-432/2018 y acumulados.

³³ Las identificadas con los numerales 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 34, 37, 38, 43, 44, 46 y 47.

Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TECDMX-PES-234/2021, TECDMX-PES-247/2021, TECDMX-PES-238/2021 y TECDMX-PES-012/2023.

Dicho criterio ha sido confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificados con las claves SCM-JDC-2127/2021³⁴ y SCM-JDC-2328/2021³⁵, en los cuales destacó que la aparición de la imagen de personas infantiles y adolescentes en propaganda electoral, implica la posible puesta en riesgo de su interés superior, toda vez que expone su imagen en redes sociales, la cual se debe proteger al margen, inclusive, por encima del derecho a la libertad de expresión.

Por cuanto, al PAN, PRI y PRD, la responsabilidad a la *culpa in vigilando* en que incurrió deriva del incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone respecto a la conducta infractora que realizaron **Frida Valverde y Luis Quijano**.

Motivo por el cual, se considera que la conducta de dichos partidos se califica como **LEVE** porque no se acreditó dolo en su omisión a su deber de cuidado de la conducta realizada por la mencionada simpatizante.

Es decir, el PAN, PRI y PRD son **responsables indirectos** de las conductas acreditadas a Luis Quijano y a Frida Valverde,

³⁴ Confirmó la resolución TECDMX-PES-098/2021.

³⁵ Confirmó la resolución TECDMX-PES-185/2021.

porque no se pueden desvincular de la conducta cometida en su carácter tanto del entonces candidato como de la coalición VA X LA CDMX como de su simpatizante.

Una vez calificada la falta, procede fijar la sanción correspondiente.

Para ello, corresponde a la persona operadora jurídica llevar a cabo un ejercicio de valoración, en el que se tomen en cuenta todos aquellos elementos objetivos y verificables, que gravitan alrededor de la conducta cometida.

Esto, con el fin de establecer un parámetro o rango objetivo para determinar, mediante razonamientos de Derecho, cuál es la sanción proporcional, idónea, inhibitoria y necesaria para disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

Como se señaló previamente, existe un catálogo de sanciones previsto por las personas legisladoras, y corresponde a las personas juzgadoras fijar alguna de ellas en función de todos aquellos elementos que están presentes al momento de la conducta cometida.

Al respecto, las fracciones I, III y VI con relación a la fracción V del artículo 19 de la Ley Procesal, establecen el siguiente catálogo de sanciones:

“Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

- a) Amonestación Pública;*
- b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

[...]

*III. Respetto de las precandidaturas y **candidaturas** a cargos de elección popular:*

- a) Con amonestación;*
- b) Con **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;*

[...]

V. Respetto de la ciudadanía, de la dirigencia y militancia de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

- a) Amonestación;*
- b) Respetto de la Ciudadanía, de la dirigencia y militancia a los partidos políticos, y cuando se trate de incumplimiento de las obligaciones para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Política Contra las*

Mujeres en Razón de Género y en los casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización y en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en el Código.

Visto lo anterior, tomando en consideración los hechos de la infracción, el bien jurídico protegido y el grado de responsabilidad, se determina que debe imponerse una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que inhiba la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Sirve de criterio la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**³⁶.

Dicha tesis establece que, para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción conduce automáticamente a que la persona infractora se haga acreedora, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de quien resulte responsable, así

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, para determinar si se incrementa ésta y sólo con la concurrencia de varios elementos se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente es imponer a:

- **Luis Quijano**, una sanción consistente en una multa de **10 (diez) UMAS³⁷ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)**, establecida en el artículo 19 fracción III, inciso b) de la Ley Procesal³⁸.
- **Frida Valverde** una **amonestación** establecida en el artículo 19, fracción V, inciso a) de la Ley Procesal.
- Al PAN, PRI y PRD una **amonestación pública**, establecida en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal.

Ello, tomando en cuenta por lo que hace a Frida Valverde que lo ordinario sería imponerle una multa, sin embargo, como se evidenció, el artículo 19, fracción V, establece como sanción para la ciudadanía únicamente la amonestación, y la multa

³⁷ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

³⁸ Criterio similar fue utilizado por este Tribunal Electoral en las resoluciones de los expedientes TECDMX-PES-163/2021 y TECDMX-PES-197/2021.

solamente en aquellos casos en los que se haya cometido una infracción relacionada con Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, lo que en el caso concreto no acontece.

Las sanciones impuestas son acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF³⁹, en el sentido de que si bien la **autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción**, debe ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción y considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

De modo que la autoridad está facultada para acudir a uno u otro supuesto de sanción, bajo la condición de que en cualquiera de los casos tome en cuenta la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad y, desde luego, las circunstancias particulares que rodean su comisión, desde una óptica complementaria y no de forma aislada.

Circunstancias que han sido examinadas en esta resolución, de ahí que se tenga por **cumplida la ponderación exigida** de las circunstancias concurrentes al caso concreto, al aplicarse la facultad discrecional de este Tribunal Electoral al momento de aplicar la multa en comento.

³⁹ Véanse las resoluciones de los expedientes SUP-RAP-6/2017 y SUP-REP-36/2018.

Finalmente, debe señalarse que el principio de proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Asimismo, respecto a **la facultad discrecional de la autoridad electoral para individualizar la sanción derivada de una infracción**, resulta indispensable que motive de forma suficiente la graduación de la sanción, justificando los criterios seguidos en cada caso concreto, debiendo actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada asunto específico⁴⁰.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por cumplido el principio de proporcionalidad, y justificadas las amonestaciones impuestas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

⁴⁰ Criterio contenido en el Recurso de Apelación SUP-RAP-422/2016.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Luis Gerardo Quijano Morales**, otrora candidato a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, así como a **Frida Paola Valverde Flores** respecto de veintiocho personas menores de edad, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la comisión de culpa in vigilando atribuida a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** respecto de veintiocho personas menores de edad, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Luis Gerardo Quijano Morales**, otrora candidato a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, así como a **Frida Paola Valverde Flores** respecto de dieciocho personas menores de edad, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de la comisión de culpa in vigilando atribuida a los **partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** respecto de dieciocho personas menores de edad, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

QUINTO. Se impone a **Luis Gerardo Quijano Morales**, otrora candidato a la Alcaldía de la Magdalena Contreras postulado por la colación “VA X LA CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de 10 (diez) UMAS⁴¹ equivalente a la cantidad de \$1,085.70 (Mil ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.), conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEXTO. Se impone a **Frida Paola Valverde Flores**, una sanción consistente en **amonestación**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se impone al Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una **amonestación pública**, conforme a lo razonado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁴¹ La Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veinticuatro corresponde a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.